

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES</p>
De los Derechos y Libertades Fundamentales	De los Derechos y Libertades Fundamentales
Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:	Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:
<p><u>20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.</u></p>	<p>1.- Enmienda número 99/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el encabezado del inciso 20 del artículo 16, por el siguiente: “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, equilibrado y compatible con el desarrollo.”.</p> <p>2.- Enmienda número 100/2 de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir el inciso primero, del numeral 20 del artículo 16, por el siguiente: “20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, que permita la sustentabilidad del país y el desarrollo de las personas.”.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la <u>preservación</u> de la naturaleza y su biodiversidad.</p> <p>b) <u>De acuerdo a la ley</u>, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.</p>	<p>3.- Enmienda número 95/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir parcialmente, en el literal a) del inciso 20 del artículo 16, la expresión “preservación” por “protección”.</p> <p>4.- Enmienda número 96/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir, en el literal b) del inciso 20 del artículo 16, la expresión “De acuerdo a la ley, se podrán” por “Sólo la ley podrá”.</p> <p>5.- Enmienda número 97/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir parcialmente, en el literal b) del inciso 20 del artículo 16, la expresión “De acuerdo a la ley, se podrán” por “Sólo la ley podrá”.</p> <p>6.- Enmienda número 98 /2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir en el literal b), del numeral 20 del artículo 16, la frase: “De acuerdo a la ley, se podrán”, por la siguiente: “Sólo la ley podrá”.</p>
	<p><u>IPN 167/2 “Por una salud digna, oportuna y de calidad para todas y todos”.</u></p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Modificación de artículo 16.21, Capítulo II: Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales 29. Propuesta de artículo:</p> <p>“21. El derecho a la salud es un derecho humano, fundamental y social, garantizado por el Estado. Tiene por fin el disfrute del más alto nivel de salud y bienestar, la protección de la salud física, mental y social de las personas y comunidades, sin distinción de raza, religión, género, ideología política o condición económica o social.</p> <p>a) Es deber prioritario del Estado respetar, promover y garantizar las condiciones de vida, así como el acceso universal e igualitario a un Sistema de Salud gratuito y con servicios de calidad de promoción, prevención, protección, recuperación, rehabilitación, cuidados y mejoramiento de las condiciones sociales para el goce efectivo del derecho a la salud. Se entenderá la salud como una construcción social y resultado de las condiciones económicas, políticas, sociales, culturales, educacionales, laborales y de las interrelaciones de las personas y comunidades, en su entorno natural, cultural, social y laboral.</p> <p>b) El Estado garantizará el derecho a la salud, el cuidado y el buen vivir a través de un Sistema de Salud, conformado por instituciones, normas jurídicas, políticas sociales y económicas, que proveerán acciones y servicios, en el marco de su rol de rectoría, regulación, fiscalización y de las funciones esenciales de la salud pública. Del mismo modo se regulará la formación y desarrollo de trabajadores/as sanitarios según las necesidades del país.</p> <p>c) El Estado creará un Sistema Universal, Público, Solidario, Intercultural, Garantista, Descentralizado, Desconcentrado y Participativo, basado en la Estrategia de Atención Primaria de Salud (APS) y en un Sistema de Cuidados, para lo cual el Estado deberá crear, preservar y coordinar el funcionamiento de una red de</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>establecimientos de salud, de acuerdo con estándares de infraestructura y calidad basados en las características territoriales y epidemiológicas de la población.</p> <p>d) Dicho Sistema promoverá el enfoque de derechos humanos, de género, inclusión social e interculturalidad, reconociendo las expresiones, concepciones y manifestaciones culturales, cosmovisiones, prácticas y conocimientos de salud de los pueblos originarios y la diversidad de las personas y comunidades.</p> <p>e) El financiamiento estará basado en un Modelo Tributario justo, solidario y equitativo. Que contempla la progresividad de impuestos generales y específicos, y en un régimen de cotizaciones de trabajadores/as y de empleadores/as.</p> <p>f) El Estado fomentará y promoverá la educación en salud integral, el desarrollo social y cultural, las prácticas deportivas, hábitos de vida saludable y acciones para abordar los determinantes sociales y ambientales de salud.</p> <p>g) Corresponderá al Estado regular y fiscalizar, con facultades suficientes, a todos los agentes, públicos y privados, que se relacionan con el Sistema Universal e Integrado de Salud y cuyas acciones u omisiones impacten en la salud de la población.</p> <p>h) Una ley establecerá un Consejo Nacional de Salud que tendrá como objetivo proteger y defender el derecho a la salud, siendo parte de la gobernanza del Sistema Universal de Salud, facilitando la función de control social, de evaluación y definición de las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de dicho Sistema. La misma ley determinará sus funciones y 30 facultades resolutivas, así como su composición, la que deberá contemplar, a lo menos, al o la ministro (a) de salud y representantes de entidades públicas, de organizaciones de la sociedad civil, de trabajadoras y trabajadores, de los pueblos originarios y de entidades universitarias y científicas.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>i) Por ley se regularán las materias que afecten la salud de las personas y la naturaleza de los seres vivos, tales como la investigación científica y genómica, la publicidad de productos, la industria farmacéutica, la tecnología y los conflictos de interés en las decisiones de instituciones y agentes sanitarios que inciden en la salud.</p> <p style="text-align: center;"><u>IPN 6.707/2 “Salud Protegida y Libre para todos los chilenos”.</u></p> <p>Modificación de artículo 16.21, Capítulo II: Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales.</p> <p>Propuesta de artículo: La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>“El derecho a la protección de la salud.</p> <p>a) El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y a la rehabilitación de las personas. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones.</p> <p>b) El Estado garantizará la libertad de elección, tanto respecto al aseguramiento de la salud como al acceso a prestadores, debiendo apoyar a todas las personas equitativamente, considerando su necesidad, en la forma establecida por la ley.</p> <p>c) La ejecución de acciones de salud será regulada por ley, la que garantizará el acceso, la oportunidad, la protección financiera y calidad de éstas, sean provistas por el sector público o privado de salud, así como también las obligaciones que puedan establecerse para cubrirlas. A través de la ley se podrán establecer cotizaciones obligatorias para el financiamiento de la salud, de la población.</p> <p>d) La acción de los órganos estatales es complementaria a la responsabilidad personal</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>21. El derecho a la protección de la salud en sus dimensiones física, <u>mental y social</u>.</p> <p>a) <u>El Estado protege el libre, universal, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones, asegurando su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, abordando sus determinantes sociales y ambientales, de conformidad a la ley.</u></p>	<p>y a la iniciativa privada, siendo deber del Estado fomentará la colaboración público-privada, con criterios de eficiencia en el uso de recursos, oportunidad de la prestación y resguardo de los recursos públicos.</p> <p>7.- Enmienda número 127/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir en el inciso primero, del numeral 21 del artículo 16, la frase: “mental y social.”, por: “y mental.”</p> <p>8.- Enmienda número 101/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal a) del inciso 21 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“El Estado protege el libre, universal, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones, asegurando su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, de conformidad a la ley.”.</p> <p>9.- Enmienda número 102/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para agregar al literal “a)” luego de la voz “y calidad,” la siguiente expresión: “hacia el goce del grado máximo de salud posible y”.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>b) <u>Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, a través de instituciones estatales o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley.</u></p>	<p>10.- Enmienda número 103/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir el literal a), del numeral 21, por el siguiente:</p> <p>“a) El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y rehabilitación de la persona. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.”.</p> <p>11.- Enmienda número 105/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el inciso 21 del artículo 16, un nuevo literal b) del siguiente tenor:</p> <p>“Las acciones de salud comprenden el acceso a los medicamentos, cuidados paliativos e insumos médicos en los casos y formas que establezca expresamente la ley.”, reordenando en consecuencia los literales siguientes.</p> <p>12.- Enmienda número 106/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el inciso 21 del artículo 16, un nuevo literal b) del siguiente tenor:</p> <p>“Las acciones de salud comprenden el acceso a los medicamentos, cuidados paliativos e insumos médicos en los casos y formas que establezca expresamente la ley.”, reordenando en consecuencia los literales siguientes.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>13.- Enmienda número 107/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir el literal b) del inciso 21 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, a través de instituciones estatales y privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que en ningún caso podrá establecer diferencias arbitrarias en razón de la naturaleza jurídica de estas entidades.”</p> <p>14.- Enmienda número 109/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal b) del inciso 21 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, a través de instituciones estatales y privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que en ningún caso podrá establecer diferencias arbitrarias en razón de la naturaleza jurídica de estas entidades.”</p> <p>15.- Enmienda número 108/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para sustituir el punto aparte del literal “b)” del inciso 21 del artículo 16, el que pasa a ser punto seguido, agregando la siguiente frase: “Le corresponde al Estado la función de rectoría del sistema de salud.”</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>c) El Estado deberá <u>crear, preservar</u> y coordinar una red de establecimientos de salud, de acuerdo con estándares básicos y uniformes <u>de calidad</u>.</p>	<p>16.- Enmienda número 110/2, de los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar en el literal b), del numeral 21, a continuación de la frase: “que determine la ley”, por la oración: “la que podrá establecer cotizaciones obligatorias”.</p> <p>17.- Enmienda número 104/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar un nuevo literal b) bis en el inciso 21, del artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>“b) bis. Existirá un plan universal, solidario y uniforme para la cobertura de las prestaciones de salud. Este plan será financiado con cargo a las cotizaciones obligatorias y los aportes fiscales que determine la ley. Las personas serán libres para escoger la entidad, estatal o privada, en la cual enterar sus cotizaciones para procurar la cobertura de este plan, en conformidad a la ley.”</p> <p>18.- Enmienda número 112/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir, en el literal c) del inciso 21 del artículo 16, la frase “crear, preservar” por “sostener”.</p> <p>19.- Enmienda número 113/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Para sustituir parcialmente, en el literal c) del inciso 21 del artículo 16, la expresión “crear, preservar” por “sostener”.</p> <p>20.- Enmienda número 114/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir en el literal c), del numeral 21, la frase: “de calidad”, por la oración “de calidad y oportunidad”.</p> <p>21.- Enmienda número 111/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para agregar, entre los literales “c)” y “d)” del inciso 21 del artículo 16, un nuevo literal del siguiente tenor: “La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias”.</p> <p>22.- Enmienda número 118/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el inciso 21 del artículo 16, un nuevo literal, que vaya justo antes de la letra d) del Anteproyecto, del siguiente tenor:</p> <p>“Existirá un plan uniforme para la cobertura de las prestaciones de salud. Este plan será financiado con cargo a las cotizaciones obligatorias y los aportes fiscales solidarios que determine la ley. Las personas serán libres para escoger la entidad, estatal o privada, en la cual enterar sus cotizaciones para procurar la cobertura de este plan, en conformidad a la ley.”</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>d) El Estado fomentará la <u>práctica</u> deportiva con el fin de mejorar la salud y calidad de vida de las personas.</p>	<p>23.- Enmienda número 117/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Figueroa, Gallardo, Medina, Ossandón, Phillips, Recondo y Silva.</p> <p>Para agregar, en el inciso 21 del artículo 16, un nuevo literal d) del siguiente tenor:</p> <p>“Cada persona tiene derecho a elegir la entidad prestadora de salud, así como la entidad que entregue cobertura a dichas prestaciones, sean estas estatales o privadas.”.</p> <p>24.- Enmienda número 115/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir, en el literal d) del inciso 21 del artículo 16, la expresión “práctica” por “actividad física y”.</p> <p>25.- Enmienda número 116/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir parcialmente, en el literal d) del inciso 21 del artículo 16, la expresión “práctica” por “actividad física y”.</p> <p>26.- Enmienda número 120/2 De los consejeros Fincheira, Hevia, López, Mac-Lean, y Payauna.</p> <p>Para agregar el siguiente literal e) nuevo, en el numeral 21, del artículo 16:</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>e) Cada persona tiene derecho a elegir el sistema de salud al que desea acogerse. Esto comprende entidad que entregue cobertura y prestadores de salud, sean estatales o privados. Con todo, la ley determinará los mecanismos de acceso a prestadores que no se encuentren dentro del sistema elegido. En aquellos casos que las prestaciones de salud, a las que se tiene derecho, no sean otorgadas en los términos referidos en este numeral, se tendrá el derecho de elegir el prestador que le entregue la cobertura que le hubiese correspondido, en los términos y condiciones que la ley determine.”.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>IPN 1.115/2 “Por el Derecho Preferente de los Padres”.</u></p> <p>1)“Para sustituir el numeral 22 del artículo 16 por el siguiente:</p> <p>“22. El derecho a la educación.</p> <p>a) La educación de la persona es el proceso por el cual ésta alcanza la mayor plenitud humana posible en las distintas etapas de su vida.</p> <p>b) Los padres son los primeros y fundamentales educadores. Ellos, o en su caso los tutores, tienen el deber y derecho preferente de educar a sus hijos o pupilos, así como a los medios y condiciones necesarios para lograrlo, dentro del marco general de las exigencias del bien común social.</p> <p>c) Los establecimientos de educación deben fundarse sobre proyectos educativos que vayan en auxilio del deber y derecho preferente de los padres de educar a sus hijos.</p> <p>d) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y a sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>e) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En 14 el caso de la educación media, la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los veintiún años de edad.</p> <p>f) La asignación de recursos públicos deberá seguir criterios de razonabilidad y promoción de la libertad de enseñanza, y respetar la igualdad ante la ley mediante un financiamiento no discriminatorio para todos los estudiantes, sin importar la dependencia del establecimiento educacional al que pertenezca.</p> <p>g) El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red nacional de establecimientos educacionales que ofrezca pluralidad de proyectos educativos en todos los niveles de enseñanza.</p> <p>h) Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado promover la calidad de la educación en todos sus niveles, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>i) Los profesores son parte esencial del esfuerzo educativo de la Nación. Es deber del Estado y de toda comunidad educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los docentes.”.</p> <p style="text-align: center;"><u>IPN 5.127/2 “Educación Pública para Chile”</u></p> <p>Modificación de artículo 16.22, Capítulo II: Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales. Propuesta de artículo: La Constitución asegura a todas las personas:</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>El derecho a la educación.</p> <p>a) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en el contexto de una sociedad democrática.</p> <p>b) La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación y los demás que disponga la ley. El Estado tiene el deber ineludible de fortalecer la educación en todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia. Los establecimientos educacionales creados o reconocidos por el Estado deberán cumplir estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley.</p> <p>c) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará y coordinará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y a sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.</p> <p>d) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar y coordinar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los veintiún años de edad.</p> <p>e) La asignación de los recursos públicos deberá seguir criterios de razonabilidad.</p> <p>f) El Estado proveerá educación pública, laica, pluralista y de calidad, a través de establecimientos educacionales propios, en la enseñanza parvularia, básica, media y superior, emplazados y articulados en todos los territorios del país. Dichos establecimientos promoverán la libertad de pensamiento y de expresión, la tolerancia, el respeto, la valoración y el fomento del mérito, la inclusión, la equidad, la</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>participación y el compromiso con Chile y su desarrollo, considerando las particularidades locales y regionales, así como las de cada una de las etapas y modalidades formativas. El Estado garantizará la calidad y el financiamiento que requieran sus establecimientos educacionales.</p> <p>g) Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la calidad de la educación en todos sus niveles y fomentar la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>h) Los profesores son parte esencial del esfuerzo educativo de la Nación. Es deber del Estado y de toda comunidad educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los docentes.”.</p> <p style="text-align: center;"><u>IPN 10.163/2 “Educación y Cuidado desde la Cuna”</u></p> <p>Modificación de artículo 16.22, Capítulo II, “Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales”.</p> <p>Propuesta de artículo: La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>“22. El derecho a la educación.</p> <p>a) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en el contexto de una sociedad democrática.</p> <p>b) La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación y los demás que disponga la ley. El</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Estado tiene el deber ineludible de fortalecer la educación en todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia. Los establecimientos educacionales creados o reconocidos por el Estado deberán cumplir estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley.</p> <p>c) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará y coordinará un sistema gratuito a partir del nivel sala cuna menor, destinado a asegurar el acceso a este y a sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.</p> <p>d) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar y coordinar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los veintiún años de edad.</p> <p>e) La asignación de los recursos públicos deberá seguir criterios de razonabilidad.</p> <p>f) El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red nacional de establecimientos educacionales pluralista en todos los niveles de enseñanza.</p> <p>g) Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la calidad de la educación en todos sus niveles y fomentar la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>h) Los profesores son parte esencial del esfuerzo educativo de la Nación. Es deber del Estado y de toda comunidad educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los docentes.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>22. El derecho a la educación.</p> <p>a) <u>La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en el contexto de una sociedad democrática.</u></p> <p>b) <u>La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación y los demás que disponga la ley. El Estado tiene el deber ineludible de fortalecer la educación en todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia. Los establecimientos educacionales creados o reconocidos por el Estado deberán cumplir estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley.</u></p>	<p>27.- Enmienda número 128/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir en el literal a), del numeral 22, del artículo 16, por uno nuevo del siguiente tenor: “La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.”.</p> <p>28.- Enmienda número 129/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el literal a) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “libre y” antes de “democrática”.</p> <p>29.- Enmienda número 131/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal b) del inciso 22 del artículo 16, por el siguiente: “El Estado tiene el deber de fortalecer la educación en todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia.”.</p> <p>30.- Enmienda número 132/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Figueroa, Eluchans, Hutt, Medina, Ossandón, Phillips, Recondo y Silva.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>c) <u>Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará y coordinará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar</u></p>	<p>Para agregar, en el inciso 22 del artículo 16, un nuevo literal b) del siguiente tenor:</p> <p>“Las familias, a través de los padres o en su caso de los tutores legales, tienen el derecho y deber preferente de educar a sus hijos o pupilos, de elegir el tipo de educación y su establecimiento de enseñanza, así como a determinar y garantizar su interés superior. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.”, reordenando en consecuencia los literales siguientes.</p> <p>31.- Enmienda número 130/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para agregar las expresiones “, inclusión, equidad” entre la expresión “adaptabilidad” y la coma, en el literal “b)” del inciso 22 del artículo 16.</p> <p>32.- Enmienda número 133/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Artículo 16. Para suprimir el literal b), del numeral 22.</p> <p>33.- Enmienda número 134/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir el literal c) del numeral 22, del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“c) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará y coordinará un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso a la</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><u>el acceso a este y a sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.</u></p> <p>d) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar y coordinar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los veintiún años de edad.</p> <p>e) <u>La asignación de los recursos públicos deberá seguir criterios de razonabilidad.</u></p>	<p>educación preescolar y a sus niveles superiores a partir de los dos años de edad. El nivel de educación preescolar inmediatamente anterior a la educación básica es obligatorio, siendo requisito de ingreso a esta última.”.</p> <p>34.- Enmienda número 136/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar al final del literal d), del numeral 22 del artículo 16, después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, una frase del siguiente tenor: “El Estado deberá garantizar el financiamiento de la educación de personas con necesidades educativas especiales.”.</p> <p>35.- Enmienda número 135/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para agregar, entre los literales d) y e) del inciso 22 del artículo 16, un nuevo literal del siguiente tenor: “La educación superior será progresivamente gratuita, de conformidad a la ley.”.</p> <p>36.- Enmienda número 137/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir el literal e) del inciso 22 del artículo 16, por el siguiente: “La asignación de los recursos públicos, a instituciones estatales y privadas, seguirá criterios de razonabilidad, calidad y no discriminación arbitraria. En ningún caso, ésta podrá condicionar la libertad de enseñanza de los establecimientos educacionales.”.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>37.- Enmienda número 138/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el inciso 22 del artículo 16, un nuevo literal e), del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado promoverá el acceso a la educación superior, técnica, profesional y universitaria, especialmente para quienes no cuenten con capacidad financiera suficiente para tal objeto, de conformidad a la ley.”, reordenando en consecuencia los literales siguientes.</p> <p>38.- Enmienda número XX (161), de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal e) del inciso 22 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“La asignación de los recursos públicos a instituciones estatales y privadas seguirá criterios de razonabilidad, calidad y no discriminación arbitraria. En ningún caso, esta podrá condicionar la libertad de enseñanza de los establecimientos educacionales.”</p> <p>39.- Enmienda número 141/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir el literal e) del numeral 22, del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“e) En la asignación de los recursos públicos, el Estado deberá seguir criterios de razonabilidad y de no discriminación arbitraria en el financiamiento por</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>f) El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red nacional de <u>establecimientos educativos pluralista</u> en todos los niveles de enseñanza.</p>	<p>estudiante.”.</p> <p>40.- Enmienda número 139/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para añadir en el literal “e)” del inciso 22 del artículo 16, a continuación de su punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: “Las instituciones privadas y sus controladores que reciban financiamiento estatal no podrán perseguir fines de lucro.”.</p> <p>41.- Enmienda número 142/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir íntegramente el literal f) del inciso 22 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“El Estado deberá sostener y coordinar una red de establecimientos educativos pluralista y de calidad, en todos los niveles de enseñanza.”.</p> <p>42.- Enmienda número 144/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal f) del inciso 22 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“El Estado deberá sostener y coordinar una red de establecimientos educativos pluralista y de calidad, en todos los niveles de enseñanza.”.</p> <p>43.- Enmienda número 143/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen;</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>g) <u>Es deber de la comunidad</u> contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la calidad de la <u>educación en todos sus niveles</u> y fomentar la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.</p>	<p>Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para sustituir, en el literal “f)” del inciso 22 del artículo 16, la expresión “establecimientos educacionales” por “establecimientos públicos”.</p> <p>44.- Enmienda número 145/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar en el literal f) del numeral 22 del artículo 16, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, una frase del siguiente tenor: “En dicha red, así como en los establecimientos educacionales que la componen, el Estado deberá respetar y proteger los deberes y derechos preferentes de los padres o tutores garantizados en esta Constitución.”.</p> <p>45.- Enmienda número 146/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el literal g) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “la familia y” después de “Es deber de”.</p> <p>46.- Enmienda número 147/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para agregar en el literal “g)” en el inciso 22 del artículo 16, luego de la palabra “educación” la voz “integral” y, además, luego de la frase “en todos sus niveles” añadir las palabras “sin discriminación”.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>h) <u>Los profesores son parte esencial del esfuerzo educativo de la Nación. Es deber del Estado y de toda comunidad educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los docentes.</u></p>	<p>47.- Enmienda número 148/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el literal g) del inciso 22 del artículo 16, la expresión “la familia y” después de “comunidad”.</p> <p>48.- Enmienda número 151/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal h) del inciso 22 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“Los educadores son parte esencial del esfuerzo docente de la Nación. Es deber del Estado y de toda comunidad educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los docentes.”.</p> <p>49.- Enmienda número 152/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir el literal h) del numeral 22 del artículo 16, por uno nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Es deber del Estado y de toda la comunidad educativa promover el respeto hacia los docentes y asistentes de la educación.”.</p> <p>50.- Enmienda número 149/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Para agregar en el literal “h)” del inciso 22 del artículo 16, luego del vocablo “docentes”, la frase “y de los y las asistentes de la educación”.</p> <p>51.- Enmienda número 150/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para agregar, en el artículo 16, inciso 22, literal h), luego del punto aparte, pasando éste a ser punto seguido, lo siguiente:</p> <p>“El Estado protege la carrera docente y reconoce el rol fundamental de las profesoras y los profesores, valora y fomenta la contribución de educadoras, educadores y asistentes de la educación, como agentes clave para la garantía de este derecho.”.</p> <p>52.- Enmienda número 153/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar un literal nuevo, en el numeral 22 del artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>“XX) Las familias, a través de los padres o en su caso de los tutores legales, tienen el derecho y deber preferente de educar a sus hijos o pupilos, de elegir el tipo de educación y su establecimiento de enseñanza, así como a determinar y garantizar su interés superior. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.”.</p> <p>154 /2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Para agregar un literal nuevo, en el numeral 22 del artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>53.- Enmienda número “XX) Los establecimientos educacionales creados o reconocidos por el Estado deberán cumplir con requisitos mínimos que determine la ley institucional respectiva.”.</p> <p>54.- Enmienda número 155/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna. Artículo 16, inciso 22, literal nuevo, para agregar un literal nuevo, en el numeral 22 del artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>“xx) el Estado deberá garantizar la continuidad del servicio educativo en sus establecimientos educacionales.”.</p>
	<p style="text-align: center;">IPN 1.115/2 “Por el Derecho Preferente de los Padres”.</p> <p>2) “Para sustituir el numeral 23 del artículo 16 por el siguiente:</p> <p>“23. La libertad de enseñanza.</p> <p>a) Las personas tienen derecho a instituir proyectos educativos elaborados de manera autónoma y a conservar la integridad de este proyecto en el tiempo, sin otra limitación que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público; tienen también el derecho de abrir, organizar, mantener y dirigir establecimientos educacionales. Los padres tienen el derecho a escoger el proyecto educativo para sus hijos.</p> <p>b) Es deber del Estado reconocer la existencia de los diversos proyectos educativos a</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>23. La libertad de enseñanza</p>	<p>cargo de entidades públicas y privadas, promover la calidad de los establecimientos educacionales y respetar su autonomía y la integridad de sus respectivos idearios. En ningún caso podrá el Estado ejercer el monopolio de la educación y de los proyectos educativos.</p> <p>c) La educación, en todos sus niveles, no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista. d) El Estado respetará la autonomía de todos los establecimientos e instituciones de educación. e) Una ley aprobada por tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Tales requisitos y normas deberán respetar la autonomía y diversidad de los proyectos educativos y, en su dimensión curricular, no podrán exceder la mitad del tiempo lectivo de los establecimientos educacionales. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los 15 requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel. La misma ley dispondrá los medios para la integración, en los distintos niveles de educación con reconocimiento estatal, de aquellas personas que procedan de ámbitos educativos sin reconocimiento estatal.</p> <p>55.- Enmienda número 156/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para agregar un nuevo literal entre el encabezado y el literal “a)” del inciso 23 del artículo 16, pasando el actual a ser literal “b)”, y así sucesivamente, con el siguiente tenor:</p> <p>“El Estado promoverá la diversidad de los proyectos educativos.”</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>a) <u>Las personas tienen el derecho de abrir, organizar, mantener y desarrollar establecimientos educacionales, sin otra limitación que las impuestas por el orden público y la seguridad del país.</u></p>	<p>56.- Enmienda número 157/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal a) del inciso 23 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“Las personas tienen el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales y desarrollar proyectos e idearios educativos, sin otra limitación que las impuestas por la moral, el orden público y la seguridad del país.”.</p> <p>57.- Enmienda número 158/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir en el literal a) del inciso 23 del artículo 16, la frase “y desarrollar establecimientos educacionales” por “establecimientos educacionales y desarrollar proyectos educativos”.</p> <p>58.- Enmienda número 159/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para sustituir en el literal “a)” la frase “sin otra limitación que las impuestas por el orden público y la seguridad del país” por la siguiente: “de conformidad con esta Constitución y las leyes”.</p> <p>59.- Enmienda número 160/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal b) del inciso 23 del artículo 16, por el siguiente:</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>b) <u>La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.</u></p>	<p>“La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrán orientarse a propagar ni adoctrinar en ideología o tendencia político partidista alguna.”</p> <p>60.- Enmienda número 161/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir en el literal b) del inciso 23 del artículo 16, la frase “tendencia político partidista alguna” por “ni adoctrinar en ideología o tendencia político partidista alguna, ni propugnar o incitar a la violencia como método de acción política”.</p> <p>61.- Enmienda número 165/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal c) del inciso 23 del artículo 16, por el siguiente:</p>
<p>c) <u>Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos, atendiendo a su interés superior.</u></p>	<p>“Las familias, a través de los padres o, en su caso, de los tutores legales, tienen el derecho de escoger el proyecto educativo para sus hijos o pupilos.”</p> <p>62.- Enmienda número 163/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir el literal c) del inciso 23 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias, a través de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos o pupilos, así como a determinar y garantizar su interés superior. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>ejercicio de este derecho.”, reordenando los demás incisos.</p> <p>63.- Enmienda número 162/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el inciso 23 del artículo 16, un nuevo literal c) del siguiente tenor:</p> <p>“Las autoridades de las instituciones educacionales de todo nivel deberán velar por el respeto al interior de la comunidad educativa, adoptando las medidas necesarias para prevenir o sancionar actos que afecten gravemente el orden o la convivencia, en conformidad a la ley.”, reordenando en consecuencia los literales siguientes.”.</p> <p>64.- Enmienda número 166/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir el literal c) del numeral 23 del artículo 16, por uno del siguiente tenor:</p> <p>“c) La libertad de enseñanza existe para garantizar a las familias, a través de los padres o tutores, según sea el caso, el deber y derecho preferente de educar a los hijos o pupilos; de escoger el tipo de educación; y de enseñarles por sí mismos o de elegir para ellos el establecimiento de enseñanza que estimen de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas. Los padres o tutores tienen derecho a acceder a financiamiento del Estado para garantizar este derecho.”.</p> <p>65.- De la enmienda número 164/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para sustituir parcialmente en el literal “c)” del inciso 23, del artículo 16,</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>d) <u>El Estado respetará la autonomía de las instituciones de educación superior, de conformidad a la ley.</u></p>	<p>sustituyendo el punto aparte por la siguiente expresión: “y considerando su opinión en atención a su edad y madurez.”.</p> <p>66.- Enmienda número 167/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir el literal d) del inciso 23 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“El Estado respetará la autonomía y el proyecto educativo de las instituciones de educación superior y demás establecimientos educacionales, de conformidad a esta Constitución.”.</p> <p>67.- Enmienda número 168/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal d) del inciso 23 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“El Estado respetará la autonomía y el proyecto educativo de las instituciones de educación superior y demás establecimientos educacionales, de conformidad a esta Constitución.”.</p> <p>68.- Enmienda número 169/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el inciso 23 del artículo 16, un nuevo literal d) bis, del siguiente tenor:</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>“d) bis. Las autoridades de las instituciones educacionales de todo nivel deberán velar por el respeto al interior de la comunidad educativa, adoptando las medidas necesarias para prevenir o sancionar actos que afecten gravemente el orden o la convivencia escolar, en conformidad a la ley.”, reordenando en consecuencia los literales siguientes.”.</p> <p>69.- Enmienda número 170/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el inciso 23 del artículo 16, un nuevo literal e), del siguiente tenor:</p> <p>“Una ley de quorum calificado establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media. Estos deberán ser razonables y estarán referidos únicamente a conocimientos esenciales y compatibles con la pluralidad de proyectos educativos. Del mismo modo, dicha ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”.</p> <p>70.- Enmienda número 171/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el inciso 23 del artículo 16, un nuevo literal e), del siguiente tenor:</p> <p>“Una ley de quorum calificado establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media. Estos deberán ser razonables y estarán referidos únicamente a conocimientos esenciales y compatibles con la pluralidad de proyectos educativos. Del mismo modo, dicha ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>establecimientos educacionales de todo nivel.”.</p> <p>71.- Enmienda número 172/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para agregar un literal en el inciso 23 del artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>“e) Los académicos y profesionales de la educación son titulares de la libertad de cátedra, en el marco de los fines y principios de la educación.”.</p> <p>72.- Enmienda número 173/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar un literal e) nuevo al numeral 23 del artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>“e) El Estado respetará la autonomía y la diversidad de proyectos educativos en todos los niveles de enseñanza. Conforme a este derecho, los establecimientos educacionales privados tendrán la libertad para determinar sus contenidos curriculares conforme a la identidad e integridad de su proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado podrá fijar contenidos mínimos, los que sin embargo no podrán implicar el uso de un porcentaje mayor a la mitad de la jornada escolar al momento de impartirlos a fin de garantizar la autonomía y diversidad educativa.”.</p> <p>73.- Enmienda número 174/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar un literal f) nuevo al numeral 23 del artículo 16, del siguiente tenor:</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>“f) El Estado deberá promover la diversidad de proyectos educativos a nivel local y regional.”.</p>
<p>24. El derecho a la cultura.</p> <p>a) <u>El Estado resguarda el derecho a participar en la vida cultural y científica. Protege la libertad creativa y su libre ejercicio, promueve el desarrollo y la divulgación del conocimiento, de las artes, las ciencias, la tecnología, el patrimonio cultural y asegura el acceso a los bienes y servicios culturales.</u></p>	<p>74.- Enmienda número 177/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal a) del inciso 24 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“El Estado resguardará el derecho a participar en la vida cultural, y promoverá el desarrollo de la misma en todas sus formas.”.</p> <p>75.- Enmienda número 176/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para sustituir en el inciso 24, literal “a)” del artículo 16, la letra “y” por una “,” en la frase “Protege la libertad creativa y su libre ejercicio”, y añadir a continuación de la palabra “ejercicio” de la misma frase, la expresión “y su difusión”.</p> <p>76.- Enmienda número 175/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el literal a) del inciso 24 del artículo 16, después de la frase “libre ejercicio” lo siguiente “y su difusión”.</p> <p>77.- Enmienda número 178/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina,</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>b) <u>El Estado reconoce la función que este derecho cumple en la realización de la persona y en el desarrollo de la comunidad, promoviéndola a través de la colaboración entre el Estado y la sociedad civil.</u></p> <p>c) <u>El Estado promueve, fomenta y garantiza la relación armónica y el respeto de todas las manifestaciones de la cultura bajo los principios de colaboración e interculturalidad.</u></p>	<p>Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir en el literal a) del numeral 24 del artículo 16, la expresión: “asegura” por la palabra “facilita”.</p> <p>78.- Enmienda número 179/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal b) del inciso 24 del artículo 16, por el siguiente: “Asimismo, fomentará la libertad creativa y su libre ejercicio.”</p> <p>79.- Enmienda número 181/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir el literal c) del numeral 24, del artículo 16, por uno nuevo del siguiente tenor: “c) El Estado promueve y facilita la relación armónica y el respeto de todas las manifestaciones de la cultura que no sean contrarias a la moral, el orden público o la seguridad del país. En los casos en que el Estado decida financiar la actividad cultural, deberá hacerlo equitativamente a nivel local y regional, garantizando la debida pluralidad de visiones en una sociedad democrática.”.</p> <p>80.- Enmienda número 180/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para suprimir parcialmente, en el literal c) del inciso 24 del artículo 16, la expresión</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>“, fomenta y garantiza”.</p> <p>81.- Enmienda número 182/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el inciso 24 del artículo 16, un nuevo literal d), del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado no podrá incurrir en sesgos ideológicos ni políticos en la entrega de recursos y financiamiento para la cultura.”.</p>
	<p><u>IPN 9.271/2 “Una Constitución Política para las y los trabajadores de Chile”.</u></p> <p>Modificación de artículo 16.25, Capítulo II: Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales.</p> <p>Propuesta de artículo:</p> <p>La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>“25. El derecho al trabajo decente, a su libre elección y libre contratación.</p> <p>a) Todas las personas tienen derecho al trabajo decente. Los poderes del Estado contarán con amplias facultades para promover, regular y cautelar la dignidad en las condiciones del empleo. La educación y capacitación continua serán parte integral de la vida laboral. El legislador deberá regular mecanismos para romper las barreras de la desigualdad social, cultural, étnica, de género o cualquier otra y contará con amplias facultades para promover la inclusión de los grupos desfavorecidos en todos</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>los niveles de la vida y el trabajo. El derecho al trabajo decente garantiza que todo trabajador y trabajadora pueda ejercer su oficio o profesión libremente elegido, en condiciones de integridad, seguridad, higiene, salud y bienestar ocupacional, sin discriminación por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religioso, políticos, gremiales, de edad o cualquier otro, y con derecho a gozar de un salario decente de carácter retributivo que considere su aporte al desarrollo del país. El derecho al trabajo decente garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados. La ley fijará los mecánimos para su retribución económica en el ámbito del Derecho a la Seguridad Social. El Derecho al Trabajo Decente reconoce y protege el derecho al descanso, a la vida personal y familiar, el otorgamiento de vacaciones remuneradas y la disminución progresiva de la jornada laboral y el reparto de las horas de trabajo. Es obligación del Estado implementar políticas tendientes a lograr el pleno empleo, elaboradas conjuntamente con la estrategia de desarrollo económico sostenible y sustentable. El incumplimiento del deber Estatal dará derecho a un seguro de desempleo que permita la subsistencia hasta la obtención de un trabajo productivo. Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin su consentimiento y sin justa retribución, cualquiera sea su fuente que le de origen.</p> <p>b) Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Asimismo, se garantiza la igualdad salarial por trabajo de igual valor, especialmente entre hombres y mujeres, de conformidad a la ley.</p> <p>c) Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil y aquellos que una ley declare opuestos a la moral, la seguridad, a la salubridad pública, o al interés de la Nación. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>d) Todo trabajador y trabajadora tendrá derecho a un salario mínimo decente, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna y que le permita cubrir las necesidades materiales, sociales, intelectuales, culturales, sanitarias, esparcimiento, descanso y previsión de él o ella y de su familia, tendiente al mejoramiento continuo y progresivo. La fijación del salario mínimo será efectuada anualmente por ley, previa consulta a una Comisión Tripartita compuesta por representantes de las y los trabajadores, las y los empleadores y el Gobierno. Para su fijación y monto deberá tenerse en cuenta la naturaleza y los fines otorgados al salario mínimo decente. Regirá para su determinación el principio de no regresividad”.</p> <p>La ley garantizará el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y el principio de transparencia retributiva. su infracción será reclamable ante el órgano de la administración encargado de supervigilar el cumplimiento de la ley laboral.</p> <p>Las personas trabajadoras tienen el derecho a participar de las utilidades empresariales, la ley desarrollará esta participación, especialmente a través de las negociaciones colectivas con los sindicatos.</p> <p>Las empresas tendrán la obligación de implementar Planes de Equidad e Igualdad Salarial y de condiciones de Trabajo, especialmente con la intervención de las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras. Será además un contenido obligatorio en las negociaciones colectivas.</p> <p>La legislación protegerá la intangibilidad e inembargabilidad de las remuneraciones y el carácter prioritario o preferente de los salarios frente a otras obligaciones del empleador.”</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>b) <u>Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Asimismo, se garantiza la igualdad salarial por trabajo de igual valor, especialmente entre hombres y mujeres, de conformidad a la ley.</u></p>	<p>condiciones para el ejercicio de este derecho.”.</p> <p>85.- Enmienda número 185/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir, en el literal a) del inciso 25 del artículo 16, la expresión “cuanto tal” por “el marco de la relación laboral”.</p> <p>86.- Enmienda número 184/2, de las consejeras y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melín, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para añadir, entre los literales “a)” y “b)” del inciso 25 del artículo 16, un nuevo literal del siguiente tenor:</p> <p>“El trabajo es también un deber social, fuente de realización personal y base de la economía.”.</p> <p>87.- Enmienda número 188/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal b) del inciso 25 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Asimismo, se prohíbe especialmente la discriminación salarial por trabajo de igual valor, especialmente entre mujeres y hombres que desempeñen iguales funciones o puestos de trabajo en una misma</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>c) Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil y aquellos que una ley declare opuestos a la moral, la seguridad, a la salubridad pública, o al interés de la Nación.</p> <p>Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.</p>	<p>empresa. La ley definirá el concepto de igualdad salarial y determinará las condiciones de comparación de dichas funciones y puestos de trabajo, así como las sanciones por su infracción.”.</p> <p>88.- Enmienda número 189/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir en el literal b) del numeral 25 del artículo 16, la frase “de igual valor” y “igualdad salarial por trabajo de igual valor”, lo siguiente: “no discriminación arbitraria en materia de remuneraciones por trabajo de igual valor y con el mismo empleador.”.</p> <p>89.- Enmienda número 190/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el inciso 25 del artículo 16, un nuevo literal después del literal b), del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado contribuirá al financiamiento e implementación de sala cuna para los beneficiarios que determine la ley, en los términos y condiciones que esta disponga.”, reordenando, en consecuencia, los literales siguientes.</p> <p>90.- Enmienda número 191/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para modificar la ubicación del segundo párrafo del literal c) del inciso 25 del artículo 16, pasando a ser un nuevo literal d).</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>91.- Enmienda número 192/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar un inciso final al numeral 25 del artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado promoverá la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.”.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>INICIATIVA POPULAR DE NORMA 9.315/2 “Una Constitución Política para las y los trabajadores de Chile”.</u></p> <p>Modificación de artículo 16.26, Capítulo II: Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales</p> <p>Propuesta de artículo: La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>“26. La libertad sindical. Esta comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.</p> <p>a) Se reconoce la libertad sindical de los trabajadores y trabajadoras para constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, con derecho a negociar y celebrar instrumentos colectivos, y con derecho a adoptar, en caso de conflicto, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la Huelga. Los trabajadores y trabajadoras deben gozar de la adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación a su empleo. Especialmente contra aquellos actos que tengan por objeto sujetar el empleo de un trabajador o trabajadora a la condición de que no se afilie a un sindicato, o; a la de dejar de ser miembro de uno, y, de despedir a un trabajador o trabajadora o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>participación en actividades sindicales dentro o fuera de la empresa. Los sindicatos o el o la trabajadora que se consideren lesionado en su derecho a la libertad sindical o de derecho de acción sindical podrán reclamar su tutela ante los tribunales competente por un proceso preferente y sumario. La tutela de la actividad sindical implica la conservación de la estabilidad en el empleo de los trabajadores ante la conducta antisindical del empleador, asociación empresarial o la administración pública, o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada.</p> <p>b) Los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la protección y promoción de sus intereses, pudiendo afiliarse y desafiliarse de estas con la sola condición de observar sus estatutos. Las organizaciones sindicales tienen el derecho de constituir, a su vez, organizaciones sindicales de grado superior u organizaciones internacionales, en los niveles que autónomamente decidan, pudiendo afiliarse y desafiliarse de estas con la sola condición de observar sus estatutos. Las organizaciones sindicales del sector público y privado, sin distinción alguna y en todos sus niveles, tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de formular su programa de acción, organizar su administración y actividades de manera autónoma. El Estado debe promover este derecho y abstenerse de toda intervención que lo limite, garantizando su autonomía. Las organizaciones sindicales del sector público y privado, en todos sus niveles, y sus representantes tienen derecho a las facilidades y garantías para el ejercicio oportuno y eficaz de sus funciones reconocidas en sus estatutos y la ley para el cumplimiento de sus fines. La ley regulará el derecho de información, consulta y participación de manera amplia y vinculante. Las y los representantes de las organizaciones sindicales del sector público y privado, sin distinción alguna, tienen derecho a la protección judicial y administrativa contra cualquier acto de condicionamiento, coacción, persecución, injerencia, entorpecimiento o afectación a sus funciones reconocidas en la ley y sus estatutos.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>c) Se reconoce y garantiza el derecho a la huelga de las y los trabajadores del sector público y privado, sin distinción alguna, siendo competencia de las organizaciones sindicales definir el ámbito y los intereses que se propongan defender mediante su ejercicio. El legislador no podrá restringir su ámbito ni su contenido esencial. La ley establecerá las restricciones a la Huelga en aquellos casos en que, por sus características, afecte la vida, la salud o seguridad de la población. El legislador no podrá imponer restricciones que impidan su ejercicio o afecten su contenido esencial. El ejercicio del derecho a huelga no puede dar lugar a sanción alguna ni ser motivo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo. Queda prohibida la Huelga en las fuerzas armadas, de orden y seguridad pública.</p> <p>d) Los funcionarios públicos serán titulares de los derechos que comprende la libertad sindical, en conformidad a una ley de quorum calificado.</p> <p>e) La Negociación Colectiva es el derecho de las organizaciones sindicales del sector público y privado, en cualquiera de sus niveles, para acordar y regular con un empleador o varias organizaciones de empleadores o con el Estado, materia de interés común mediante instrumentos colectivos, debiendo respetar los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor 49 de los trabajadores y trabajadoras. El Estado deberá promover y adoptar todas las medidas adecuadas para fomentar el desarrollo pleno y eficaz de este derecho. Es competencia de las organizaciones sindicales ejercer el derecho a negociación colectiva en el nivel que estimen conveniente, siendo estos compatibles y no excluyentes. En el caso de coincidencia en las materias objeto de negociación, ha de primar aquella disposición que sea más favorable para los trabajadores. La ley asegurará la negociación colectiva ramal en el sector público y privado y establecerá sus mecanismos de extensión.</p> <p>f) Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas, en conformidad a la ley.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>26. La libertad sindical. Esta comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.</p>	<p>92.- Enmienda número 194/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el encabezado del inciso 26 del artículo 16, por el siguiente: “La libertad sindical es una garantía que comprende el derecho a la sindicalización y a la negociación colectiva.”.”</p> <p>93.- Enmienda número 193/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir en el inciso primero del numeral 26 del artículo 16, la frase “, a la negociación colectiva y a la huelga.”, por la siguiente: “y a la huelga ejercida dentro del marco de la negociación colectiva.”.</p> <p>94.- Enmienda número 195/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal a) del inciso 26 del artículo 16, por el siguiente:</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>a) <u>El derecho a la sindicalización comprende la facultad de los trabajadores para constituir organizaciones sindicales y afiliarse a la de su elección, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional y de ejercer en dichas organizaciones la adecuada autonomía para dar cumplimiento a sus fines propios y de conformidad a la ley.</u></p>	<p>“El derecho a la sindicalización comprende la facultad de los trabajadores para constituir las organizaciones sindicales y afiliarse a la de su elección, y de ejercer en dichas organizaciones la adecuada autonomía para el cumplimiento de sus fines específicos en los casos y formas que señale la ley.”.</p> <p>95.- Enmienda número 197/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para suprimir en el literal a) del numeral 26 del artículo 16, la expresión: “en cualquier nivel de carácter nacional e internacional.”.</p> <p>96.- Enmienda número 196/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir en el literal a) del numeral 26 del artículo 16, la frase “y afiliarse a la de su elección”, por: “el derecho a afiliarse o no a la organización de su elección.”.</p> <p>97.- Enmienda número 198/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar en el literal a), del numeral 26 del artículo 16, después del punto aparte, una frase del siguiente tenor: “Los dirigentes sindicales deberán observar un desempeño honesto y transparente en el uso y administración de los recursos de la organización sindical, y rendirán cuenta periódica a los trabajadores afiliados en la forma que determine la ley.”.</p>
<p>b) Nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafilarse de una organización sindical. Los trabajadores gozarán de una adecuada protección en contra de los</p>	

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Para sustituir totalmente el literal c) del inciso 26 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“La negociación colectiva con la institución en que laboren, es un derecho de los empleados, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.”.</p> <p>101.- Enmienda número 202/2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir el literal c) del numeral 26, del artículo 16, por otro del siguiente tenor:</p> <p>“c) No podrán declararse en huelga quienes integren las Fuerzas de Orden y Seguridad, Fuerzas Armadas y Gendarmería de Chile, los funcionarios del Estado y de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este literal.”.</p> <p>102.- Enmienda número 203/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar un nuevo literal d) en el inciso 26 del artículo 16, del siguiente tenor:</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>d) Los funcionarios públicos serán titulares de los derechos que comprende la libertad sindical, en conformidad a una ley de quorum calificado.</p>	<p>“No podrán declararse en huelga quienes trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, o a la economía o seguridad del país. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición del presente literal.”, reordenando en consecuencia los literales siguientes.</p> <p>103.- Enmienda número 205/2 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal d) del inciso 26 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, o a la economía o seguridad del país. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición del presente literal.”, reordenando en consecuencia los literales siguientes.</p> <p>104.- Enmienda número 206/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para suprimir el literal d) del numeral 26, del artículo 16.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>e) <u>No podrán sindicalizarse, negociar colectivamente ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las Fuerzas de Orden y Seguridad y las Fuerzas Armadas.</u></p> <p>f) Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas, en conformidad a la ley.</p>	<p>105.- Enmienda número 204/2 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para modificar el orden de los literales del inciso 26 del artículo 16, pasando el actual literal f) a ser el nuevo literal d), reordenando en consecuencia los literales siguientes.</p> <p>106.- Enmienda número 207/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir el literal e) del inciso 26 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“No podrán sindicalizarse, negociar colectivamente ni ejercer el derecho a la huelga los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, cualquiera sea su vínculo jurídico con ellas.”</p> <p>107.- Enmienda número 208/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir el literal e) del numeral 26, del artículo 16, por otro del siguiente tenor:</p> <p>“No podrán sindicalizarse quienes integren las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad y Gendarmería de Chile.”</p> <p>108.- Enmienda número 209/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Para agregar un nuevo literal en el inciso 26 del artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>“La ley determinará los mecanismos que aseguren la autonomía de los sindicatos para el cumplimiento de sus fines, así como la transparencia en su financiamiento, administración y democracia interna.”, reordenando en consecuencia los literales siguientes.”</p>
	<p style="text-align: center;">IPN 2.507/2 “Con mi plata no – protejamos nuestros ahorros previsionales”.</p> <p>Para sustituir el inciso 27 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>a) El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias fijadas en la ley. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p> <p>b) El Estado deberá asegurar un sistema de pensiones cuyas cotizaciones sean de propiedad de cada trabajador. Las cotizaciones y los fondos generados por éstas, tendrán el carácter de heredables, inalienables, imprescriptibles, inembargables, inexpropiables, y no podrán ser objeto de nacionalización o estatización bajo ninguna modalidad ni circunstancia. Las personas tendrán siempre el derecho a elegir libremente el ente encargado de administrar e invertir sus fondos, sean privados o públicos.</p> <p>c) Los recursos con que se financie la seguridad social solo podrán destinarse al financiamiento y administración de sus prestaciones. d) El Estado regulará y supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>a la ley. e) Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quorum calificado.</p> <p style="text-align: center;"><u>IPN 4.459/2 “Es mi plata y punto, La Muchedumbre seguirá luchando por nuestros fondos previsionales.”</u></p> <p>Modificación de artículo 16.27, Capítulo II: Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales</p> <p>Propuesta de artículo: La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la seguridad social.</p> <p>a) El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias fijadas en la ley. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p> <p>b) Los recursos con que se financie la seguridad social solo podrán destinarse al financiamiento y administración de sus prestaciones. Los cotizantes tendrán libertad de administración sobre el 10% anual de sus fondos previsionales, permitiéndose retirar, reinvertir, asegurar, trasladar a cuenta 2 de APV o darle el uso que estime conveniente el cotizante.</p> <p>c) El Estado regulará y supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a la ley. d) Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quorum calificado.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>27. El derecho a la seguridad social.</p> <p>a) El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, <u>desempleo</u>, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias fijadas en la ley. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p>	<p>d) los recursos acumulados en las cuentas de capitalización individual no podrán ser expropiados o nacionalizados, si se modifica el sistema previsional o se eliminan las cuentas de capitalización individual, serán los cotizantes dueños de los fondos acumulados en dichas cuentas quienes deberán decidir el destino de esos recursos, pudiendo resguardar esos recursos en un nuevo sistema previsional, en una aseguradora o en deposititos u ahorros (sic) en cuentas de bancos nacionales a su nombre.</p> <p>109.- Enmienda número 211/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir, en el literal a) del inciso 27 del artículo 16, la expresión “desempleo” por “cesantía”.</p> <p>110.- Enmienda número 212/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir parcialmente, en el literal a) del inciso 27 del artículo 16, la expresión “desempleo” por “cesantía”.</p> <p>111.- Enmienda número 210/2, de las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melin, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para agregar entre los literales “a)” y “b)” del inciso 27 del artículo 16, un nuevo literal del siguiente tenor:</p> <p>“La seguridad social se funda en los principios de universalidad, solidaridad,</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>b) Los recursos con que se financie la seguridad social solo podrán destinarse al financiamiento y administración de sus prestaciones.</p>	<p>integralidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.”</p> <p>112.- Enmienda número 213/2 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para suprimir el literal b) del inciso 27 del artículo 16.</p> <p>113.- Enmienda número 214/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Figueroa, Mangelsdorff, Medina, Ossandón, Phillips, Recondo y Silva.</p> <p>Para agregar, en el inciso 27 del artículo 16, un nuevo literal b) del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado deberá respetar el derecho de los cotizantes a elegir libremente la institución que administre sus ahorros previsionales provenientes de las cotizaciones obligatorias y voluntarias y de los fondos que se generen, garantizando su propiedad, así como su heredabilidad. En ningún caso los fondos ahorrados y generados podrán ser embargados, expropiados o apropiados por el Estado a través de mecanismo alguno.”</p> <p>114.- Enmienda número 215/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar en el literal b) del numeral 27 del artículo 16, después del punto aparte que pasa a ser seguido, una nueva frase del siguiente tenor: “El Estado deberá respetar el derecho de los cotizantes a elegir libremente la institución que administre sus ahorros previsionales provenientes de las cotizaciones obligatorias y voluntarias y de los fondos que se generen, garantizando su propiedad, así como su heredabilidad. En ningún caso los fondos ahorrados y generados podrán ser apropiados,</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>c) El Estado regulará y supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a la ley.</p> <p>d) Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quorum calificado.</p>	<p>embargados, expropiados o despojados por el Estado a través de mecanismo alguno.”.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>IPN 10.327/2 “Derecho a la Vivienda Digna, Segura y Propia”</u></p> <p>Modificación de artículo 16.28, Capítulo II, “Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales”.</p> <p>Propuesta de artículo: La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la vivienda digna, adecuada y segura, que permite el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria. Nadie podrá ser privado de su vivienda arbitrariamente.</p> <p>a) El Estado deberá asegurar progresivamente, a través de instituciones públicas y privadas, el goce universal y oportuno de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, contemplando, a lo menos, (a) la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, (b) la disponibilidad de servicios, (c) la asequibilidad, (d) la ubicación apropiada, (e) seguridad de la propiedad y tenencia, (f) la pertinencia cultural de las viviendas, (g) estructural y materialmente estable, ecológica, sustentable y sostenible, (h) la protección integral a la infancia, (i) prohibición a toda discriminación por origen étnico o nacional, género, discapacidades y neurodivergencia, condición social, condición de salud, religión, orientación sexual e identidad de género, y otras formas de vulneración que atenten contra la dignidad</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>humana; de conformidad a la ley.</p> <p>b) El Estado podrá participar equitativamente en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación, innovación y distribución equitativa de la vivienda, del equipamiento urbano, y de los servicios básicos a través de organismos públicos de la sociedad civil, atendiendo a la realidad comunal y regional, en conformidad con los criterios de integración y equidad territorial, considerando especialmente satisfacer este derecho a personas con bajos niveles de ingresos económicos, o pertenecientes a grupos de especial protección. La ley creará un Registro único de solicitantes de vivienda, garantizando la máxima transparencia y publicidad 35 en los procesos de adjudicación. Estas viviendas están exentas del pago de cualquier tipo de contribuciones y son inembargables.</p> <p>c) El Estado debe garantizar la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna, adecuada y segura, a través de sus programas habitacionales y el financiamiento o gestión de recursos que se requieran, a través de un Sistema Integrado de Suelos Públicos. Asimismo, deberá establecer las reglas de ocupación, uso, transformación del suelo y un sistema de planificación territorial conforme al interés general y a una distribución justa y equitativa de los suelos, conforme a la ley. Se establecerán mecanismos adecuados para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda en desmedro del interés público, así como prevenir y mitigar los riesgos derivados de procesos naturales, y para garantizar que las agrupaciones sociales locales y todos sus integrantes puedan beneficiarse directamente de las plusvalías generadas por la acción urbanística y regulatoria de los entes públicos, de conformidad a la ley.</p> <p>d) Esta Constitución garantiza a las agrupaciones sociales locales el derecho a la participación en toda etapa y en cualquier instrumento de planificación territorial, programas y proyectos habitacionales, urbanos y rurales, bajo estándares de plena información y transparencia. Una ley regulará las modalidades de esta participación</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>28. El derecho a la vivienda adecuada.</p> <p>a) El Estado promoverá, a través de instituciones <u>públicas</u> y privadas, acciones tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad a la ley.</p> <p>b) El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad y seguridad vial.</p>	<p>en la construcción democrática y con perspectiva de género de los proyectos habitacionales, y el diseño de los barrios y ciudades.</p> <p>115.- Enmienda número 216/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir, en el literal a) del inciso 28 del artículo 16, la expresión “públicas” por “estatales”.</p> <p>116.- Enmienda número 217/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir parcialmente, en el literal a) del inciso 28 del artículo 16, la expresión “públicas” por “estatales”.</p> <p>117.- Enmienda número 219/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar un literal c) nuevo en el numeral 28 del artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>“c) Estará exenta de toda contribución o impuesto territorial la vivienda que sirve como residencia principal de una persona o familia. La ley establecerá la forma para hacer efectivo este derecho.”.</p> <p>118.- Enmienda número 218/2, de las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melin, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Para agregar un literal en el inciso 28 del artículo 16 bajo el siguiente tenor:</p> <p>“Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, las ciudades y los asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal”.</p>
<p><u>29. El derecho al () agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.</u></p> <p><u>Prevalecerá su uso para el consumo humano y para el uso doméstico suficiente ().</u></p>	<p>119.- Enmienda número 221/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el encabezado del inciso 29 del artículo 16, la expresión “acceso al” entre “al” y “agua”.</p> <p>120.- Enmienda número 222/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el encabezado del inciso 29 del artículo 16, la expresión “acceso al” entre “al” y “agua”.</p> <p>121.- Enmienda número 220/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir el numeral 29 del artículo 16, por uno nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“El acceso al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Es deber del Estado promover la seguridad hídrica, acorde a criterios de sustentabilidad. La legislación, regulación y gestión deberán incorporar todos los valores y funciones de las aguas, priorizando el consumo humano y su uso doméstico de subsistencia.”.”</p> <p>122.- Enmienda número 223/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar en el inciso 29 del artículo 16, después de la palabra “suficiente”, lo siguiente: “de conformidad a la ley”.</p> <p>123.- Enmienda número 224/2, de las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melin, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para sustituir la expresión “Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras” del párrafo primero del inciso 29 del artículo 16, por la siguiente frase: “El Estado debe garantizar el derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para las generaciones actuales y futuras, así como para la preservación ecosistémica.”</p> <p>124.- Enmienda número 225/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el párrafo segundo del inciso 29 del artículo 16, por el siguiente: “Prevalecerá el uso del agua para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, de conformidad a la ley.”.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>30. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.</p> <p>a) <u>La ley no podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.</u></p>	<p>125.- Enmienda número 226/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar en el inciso primero del numeral 30 del artículo 16, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La igual y equivalente repartición de los tributos determinados en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales”.</p> <p>126.- Enmienda número 227/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir el literal a) del inciso 30 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“En ningún caso la ley podrá establecer tributos que sean manifiestamente desproporcionados, confiscatorios, injustos o retroactivos.”</p> <p>127.- Enmienda número 228/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal a) del inciso 30 del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“En ningún caso la ley podrá establecer tributos que sean desproporcionados, confiscatorios, injustos o retroactivos.”</p> <p>128.- Enmienda número 229/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina,</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>b) Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.</p>	<p>Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir el literal a) del numeral 30, del artículo 16, por uno nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“a) La ley no podrá establecer tributos que, individual o conjuntamente considerados, sean manifiestamente desproporcionados, injustos o de alcance confiscatorio, ni tampoco que sean retroactivos.”.</p> <p>129.- Enmienda número 230/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar un nuevo literal b) al numeral 30 del artículo 16, pasando el actual a ser c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“b) La ley establecerá beneficios o exenciones tributarias en favor de la familia, la vivienda, los adultos mayores y el libre emprendimiento.”</p> <p>130.- Enmienda número 231/2 de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar un nuevo literal b) al numeral 30 del artículo 16, pasando el actual a ser c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“c) Los gastos que objetivamente son necesarios y habituales para la vida y cuidado de la persona o familias, influyen en la determinación de la renta. La ley establecerá la forma para hacer efectivo este derecho.”.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>c) Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional “_____”. Asimismo, la ley podrá autorizar que determinados tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo “_____”.</p>	<p>131.- Enmienda número 233/2, de las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melin, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para agregar en el literal “c)” del inciso 30 del artículo 16 después de la voz “a fines propios de la defensa nacional”, agregar lo siguiente: “y a la seguridad social”.</p> <p>132.- Enmienda número 234/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar en el c) nuevos al numeral 30 del artículo 16, a continuación “de obras de desarrollo” la frase: “e inversión”.</p> <p>133.- Enmienda número 235/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el inciso 30 del artículo 16, un nuevo literal d) del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado deberá compensar las cargas de interés público injustificadamente desiguales, conforme al daño patrimonial efectivamente causado.”.</p> <p>134.- Enmienda número 236/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el inciso 30 del artículo 16, un nuevo literal d) del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado deberá compensar las cargas de interés público desiguales, intensas o retroactivas. La ley creará un procedimiento para conocer y resolver los</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>reclamos por responsabilidad patrimonial del Estado por actos del legislador.”.</p> <p>135.- Enmienda número 232/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar un inciso segundo nuevo al numeral 30 del artículo 16, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La ley no podrá, en caso alguno, establecer tributos que graven el patrimonio de las personas.”.</p> <p>136.- Enmienda número 237/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar un nuevo literal al numeral 30 del artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>“e) Las obligaciones tributarias formales fijadas por ley o por la administración, deberán ordenarse bajo criterios de razonabilidad y simplicidad.”.</p>
<p>31. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, <u>en conformidad a la ley</u>.</p> <p>Una ley de quorum calificado podrá autorizar al Estado y sus organismos para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas. Estas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio</p>	<p>137.- Enmienda número 238/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir, en el encabezado del inciso 31 del artículo 16, la frase “en conformidad a la ley”, por “respetando las normas legales que la regulen”.</p> <p>138.- Enmienda número 239/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
de las excepciones que, por motivos justificados, establezca dicha ley.	<p>Para sustituir parcialmente, en el encabezado del inciso 31 del artículo 16, la expresión “en conformidad a la ley” por “, respetando las normas legales que la regulen”.</p> <p>139.- Enmienda número 240/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el inciso 31 del artículo 16, un párrafo segundo del siguiente tenor:</p> <p>“En ningún caso las empresas públicas podrán regular, fiscalizar o supervigilar las actividades económicas comprendidas en su giro u objeto, ni tener la propiedad o facultades para administrar de manera excluyente la infraestructura pública de uso compartido con otros actores de la industria en que se desempeñan.”, reordenando con literales si corresponde.</p> <p>140.- Enmienda número 241/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el inciso 31 del artículo 16, un párrafo tercero, del siguiente tenor:</p> <p>“Es deber del Estado promover y defender la libre competencia.”.</p> <p>141.- Enmienda número 242/2 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el inciso 31 del artículo 16, un párrafo tercero, del siguiente tenor:</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>“Es deber del Estado promover y defender la libre competencia.”.</p> <p>142.- Enmienda número 243/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar un nuevo inciso final, al numeral 31 del artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>“Los organismos administrativos, las sociedades y las empresas estatales que desarrollen actividades empresariales no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas.”.</p>
<p>32. La no <u>diferenciación</u> arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.</p> <p>Solo en virtud de una ley de quorum calificado, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos</p>	<p>143.- Votación separada del inciso 32, solicitada por las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa; Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Viveros y Zúñiga.</p> <p>144.- Enmienda número 244/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para sustituir, en el encabezado del inciso 32 del artículo 16, la expresión “diferenciación” por “discriminación”.</p> <p>145.- Enmienda número 245/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir parcialmente, en el encabezado del inciso 32 del artículo 16, la expresión “diferenciación” por “discriminación”.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, ”_____” o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.</p>	<p>146.- Enmienda número 246/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para agregar en el inciso segundo, del numeral 32 del artículo 16, entre las frases “actividad o zona geográfica,” “o gravámenes especiales que afecten a uno u otras.”, lo siguiente: “o establecer tributos”.</p>
<p>33. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.</p> <p>Una ley de quorum calificado, cuando así lo exija el interés nacional, podrá establecer prohibiciones, limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.</p>	<p>147.- Enmienda número 247/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para suprimir parcialmente, en el párrafo segundo del inciso 33 del artículo 16, la expresión “prohibiciones,”.</p> <p>148.- Enmienda número 248/2, de los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para suprimir en el inciso final del numeral 33 del artículo 16, la expresión: “prohibiciones”.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>INICIATIVA POPULAR DE NORMA 9.951/2 “Certeza Jurídica para el Uso del Agua”.</u></p> <p>Modificación de artículo 16.34, Capítulo II, “Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales”.</p> <p>Propuesta de artículo: La Constitución asegura a todas las personas:</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>“34. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.</p> <p>a) Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible.</p> <p>b) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recaer o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.</p> <p>c) La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el 56 juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.</p> <p>d) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.</p> <p>e) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser de quorum calificado. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.</p> <p>f) Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.</p> <p>g) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso.</p> <p>h) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>34. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.</p> <p>a) Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, <u>la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible.</u></p>	<p>también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad del país. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad del país.</p> <p>i) Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. Los derechos de aprovechamiento sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.</p> <p>149.- Enmienda número 249/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir parcialmente, en el literal a) del inciso 34 del artículo 16, la expresión “la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible” por “y la conservación del patrimonio ambiental”.</p> <p>150.- Enmienda número 250/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir en el literal a) del numeral 34 del artículo 16, la oración: “y el desarrollo sostenible”, por “y la sustentabilidad”.</p> <p>151.- Enmienda número 251/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>b) Nadie puede, en caso alguno, “_____” ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.</p>	<p>Para agregar en el literal b) del numeral 34, del artículo 16, después de la frase “en caso alguno,” y antes de la frase “, ser privado de su propiedad”, lo siguiente: “directa o indirectamente”.</p>
<p>c) La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.</p>	<p>152.- Enmienda número 252/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el inciso 34 del artículo 16, un nuevo literal d) del siguiente tenor:</p>
<p>d) <u>El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.</u></p>	<p>“La ley establecerá un procedimiento para indemnizar los perjuicios derivados de las limitaciones u obligaciones que se impongan al derecho de propiedad, cuando importen privación o afectación desproporcionada de alguno de sus atributos o facultades esenciales. Corresponderá únicamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar esta circunstancia.”, reordenando en consecuencia los literales siguientes.</p>
<p>e) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los</p>	<p>153.- Enmienda número 253/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para suprimir, en el literal e) del inciso 34 del artículo 16, la expresión “, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos,”.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser <u>de quorum calificado</u>. La concesión minera “_____” obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.</p> <p>f) Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.</p> <p>g) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso.</p>	<p>154.- Enmienda número 254/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para suprimir parcialmente, en el literal e) del inciso 34 del artículo 16, la expresión “, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos,”.</p> <p>155.-Enmienda número 255/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el literal e) del inciso 34 del artículo 16, la expresión “de explotación tendrá una duración indefinida, y” después de “minera”.</p> <p>156.- Enmienda número 256/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir en el literal e) del numeral 34 del artículo 16, la frase: “de quorum calificado” por “una ley institucional”.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>h) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación “_____”, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad del país. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad del país.</p> <p>i) Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación. En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con la ley. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas que confiere a su titular el uso y goce de ellas, de conformidad con las reglas, temporalidad, requisitos y limitaciones que prescribe la ley.</p>	<p>157.- Enmienda número 257/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el literal h) del inciso 34 del artículo 16, la expresión “debidamente licitados”, después de “operación”.</p> <p>158.- Enmienda número 258/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el literal h) del inciso 34 del artículo 16, la expresión “debidamente licitados”, después de “operación”.</p> <p>159.- Enmienda número 259/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el inciso 34 del artículo 16, un nuevo literal i), del siguiente tenor:</p> <p>“Los bienes nacionales de uso público que la ley determine serán susceptibles de concesión. Sobre los derechos personales emanados del respectivo contrato de concesión, el titular tendrá un derecho de propiedad.”, reordenando en consecuencia los literales siguientes.</p> <p>160.- Enmienda número 260/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente el literal i) del inciso 34 del artículo 16, por el siguiente:</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>“Las aguas, en cualquiera de sus estados y en fuentes naturales u obras estatales de desarrollo del recurso, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenecen a la Nación toda. Sin perjuicio de aquello, podrán constituirse o reconocerse derechos de aprovechamiento de aguas, los que confieren a su titular el uso y goce de ellas, y le permiten disponer de tales derechos, en conformidad a la ley.”.</p> <p>161.- Enmienda número 261 /2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir el literal i), del numeral 34, del artículo 16, por uno nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“i) Las aguas son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio del derecho real de aprovechamiento que confiere a su titular el uso y goce de ellas, así como los demás derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, los que otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.”.</p> <p>162.- Enmienda número 262/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para agregar, en el inciso 34 del artículo 16, un nuevo literal j) del siguiente tenor:</p> <p>“La concesión de agua de mar y la concesión de acuicultura, son derechos reales que recaen sobre determinados bienes nacionales, para realizar en ellos la actividad de aprovechamiento de agua de mar y desalinización, así como la</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>acuicultura respectivamente, otorgando a su titular su uso y goce, de conformidad con las reglas, temporalidad, requisitos y limitaciones que prescribe la ley.”.</p>
<p>35. <u>El derecho de autor sobre sus obras</u> “_____”.</p> <p>a) El Estado reconoce el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales, artísticas y científicas, el que comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior al de la vida del titular y los derechos conexos que la ley asegure.</p> <p>b) Se garantiza, también la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, <u>modelos industriales</u>, “_____” <u>diseños</u> u otras creaciones análogas que determine la ley, por el tiempo que ésta establezca.</p>	<p>163.- Enmienda número 264/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Para sustituir en el inciso primero del numeral 35, del artículo 16, la frase: “El derecho de autor sobre sus obras” por: “El derecho a la propiedad intelectual e industrial.”.</p> <p>164.- Enmienda número 263/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, en el encabezado del inciso 35 del artículo 16, la frase “y de la propiedad intelectual” después de la palabra “obras”.</p> <p>165.- Enmienda número 265/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Artículo 16, inciso 35, literal b), para agregar, en el literal b) del inciso 35, del artículo 16, la frase “nuevas obtenciones vegetales”, después de la frase “modelos industriales,”.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>c) Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en el inciso 34 precedente sobre el derecho de propiedad.</p>	<p>166.- Enmienda número 266 /2 De los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Artículo 16, inciso 35, literal b), para sustituir en el literal b) del numeral 35, del artículo 16, la expresión: “modelos industriales, diseños” por la expresión “modelos, diseños industriales,”</p>
<p>36. En su condición de consumidores, el acceso a bienes y servicios de forma libre, informada y segura. La ley regulará los derechos y deberes de los consumidores y proveedores, así como las garantías y procedimientos para hacerlos valer.</p> <p>a) Es deber del Estado y de sus instituciones proteger a los consumidores ante prácticas abusivas y garantizar el ejercicio de sus derechos, de forma individual o colectiva, fomentando la educación, la salud y la seguridad en el consumo de bienes o servicios.</p> <p>b) Es deber del Estado promover y defender la libre competencia en las actividades económicas.</p>	<p>167.- Enmienda número 267/2, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Artículo 16, inciso 36, literal b), para suprimir el literal b) del inciso 36 del artículo 16.</p> <p>168.- Enmienda número 268/2, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Para suprimir totalmente el literal b) del inciso 36 del artículo 16.</p> <p>169.- Enmienda número 269/2, de las y los consejeros Figueroa, Mac-Lean, Medina, Ossandón y Payauna.</p> <p>Artículo 16, inciso 36, literal b), para sustituir el literal b) del numeral 36, del artículo 16, por un nuevo literal del siguiente tenor:</p> <p>“c) Es deber del Estado promover el emprendimiento individual y colectivo.”.</p>
	<p>170.- Enmienda número 270/2, de las y los consejeros Araya, Karen; Bengoa, Littin, Márquez, Melin, Ormeño, Pardo, Valle, Viveros y Zúñiga.</p> <p>Para agregar al artículo 16 un inciso nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“El derecho a la alimentación adecuada para sí y su familia. Es deber del Estado erradicar el hambre y la malnutrición. El Estado procurará asegurar una producción agrícola suficiente para abastecer el consumo nacional.”.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>INICIATIVA POPULAR DE NORMA 2.911/2 “Derechos Fundamentales de las Personas con Discapacidad”.</u></p> <p>Agrega artículo a Capítulo II: Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales.</p> <p>Propuesta de artículo:</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>“Se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derecho en igualdad de condiciones con los demás, a lo largo de todo el ciclo vital, de acuerdo a las prescripciones de esta Constitución y de los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, garantizando el goce y ejercicio pleno de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias, según corresponda; su derecho a la accesibilidad universal, la implementación de ajustes razonables y su inclusión social, política y económica en la sociedad.</p> <p>Las personas con discapacidad tienen derecho a la vida independiente y a ser incluidas en la comunidad, con respeto a su dignidad, autonomía individual, y la libertad de tomar sus propias decisiones. Esto comprende el acceso y uso de todos los servicios existentes en la comunidad, incluyendo los servicios de atención personalizada, domiciliaria o residencial, que necesiten, los que deberán estar disponibles y ser asequibles.</p> <p>La ley garantizará la participación activa y vinculante de las personas con discapacidad en las distintas etapas de elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas que les competan. La ley establecerá medidas afirmativas para el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad.</p> <p>El Estado garantizará los derechos lingüísticos y el ejercicio de la autonomía lingüística e identidad cultural de las personas sordas, reconociendo la Lengua de Señas Chilena como la lengua natural y oficial de las personas sordas de Chile. Toda persona con discapacidad tiene derecho a expresarse y comunicarse en los modos, medios, y formatos que utilice, incluso a través de los formatos aumentativos o alternativos, según corresponda.</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>Séptima</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el literal c) inciso 22 del artículo 16 de esta Constitución, la obligatoriedad del segundo nivel de transición y el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y sus niveles superiores, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.</p>	
<p>Octava</p> <p>La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política de 1925, ratificada por la disposición tercera transitoria de la Constitución Política de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.</p>	
<p>Novena</p> <p><u>Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, reconocidos o regularizados desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.435 se regirán por las</u></p>	<p>Novena</p> <p>1 /DT, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para sustituir totalmente la disposición transitoria novena, por la siguiente:</p> <p>“Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, reconocidos o regularizados conforme a la ley se regirán por las normas legales vigentes al</p>

CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><u>normas establecidas en el Código de Aguas. Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, reconocidos o regularizados con anterioridad a la publicación de dicha ley, se regirán por el artículo primero transitorio de la misma.</u></p>	<p>tiempo de promulgarse esta Constitución.”</p>
	<p>13 /DT, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Para agregar, a continuación de la disposición transitoria cuadragésima séptima, una disposición transitoria, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo transitorio. En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley o formular indicaciones a proyectos en trámite sobre la misma materia para implementar el plan básico de salud establecido en el Artículo 16 N°21”.</p>
	<p>26 /DT, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete y Recondo.</p> <p>Para agregar una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:</p> <p>“En el plazo de veinticuatro meses, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, para crear el procedimiento descrito en el literal d) del inciso 34 del artículo 16”.</p>